

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE SAN SEBASTIÁN - UPAD CIVIL

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA, 1-1ªPLANTA - CP./PK: 20012

TEL.: 943-000734 FAX: 943-004365

Procedimiento ordinario 136/2020

SENTENCIA N.º 160/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.ª HECTOR LOPEZ CAUSAPÉ

Lugar: Donostia / San Sebastián

Fecha: quince de septiembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.ª MAITE ORTIZ PEREZ

Procurador/a: D./D.ª AINHOA KINTANA MARTINEZ

PARTE DEMANDADA SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.

Abogado/a: D./D.ª

Procurador/a: D./D.ª ENRIQUE SASTRE BOTELLA

OBJETO DEL JUICIO: OBLIGACIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 4 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario, presentado por la procuradora de los tribunales Sra. Kintana Martínez, en nombre de Dxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra Servicios Financieros Carrefour EFC SA, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado bajo el número 136/2020. Dicha demanda fue admitida por medio de decreto, dándose traslado a la parte contraria para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda, lo que hizo Servicios Financieros Carrefour EFC SA por medio de escrito de fecha 22 de abril de 2020, citándose a las partes para la celebración de la Audiencia Previa.

Comparecidas las partes en el día y hora señalados se procedió a la celebración de la Audiencia Previa, en la forma que consta en la grabación de vídeo, admitiéndose la prueba que se estimó procedente de aquella propuesta por las partes. Tratándose únicamente de prueba documental, y conforme al Art. 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante plantea una acción principal, consistente en la nulidad del contrato por considerar que los intereses aplicados son usurarios, conforme a la Ley de Represión de la Usura, y una acción subsidiaria. Esta acción subsidiaria iría dirigida a que se declare la abusividad, con las consecuencias económicas previstas en el Art. 1303 CC, de las comisiones fijadas en el contrato, así como de la cláusula que se refiere al tipo de interés fijado en la tarjeta por su falta de transparencia en la forma incorporada al contrato.

En cuanto a la acción principal, tiene su base en la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura. Dicha norma, en su Art. 1 establece “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Por su parte, el Art. 3 indica “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Como documento nº 2 se nos aportan las condiciones generales del contrato de apertura de cuenta de tarjeta pass, así como el contrato de apertura de cuenta, de fecha 8 de marzo de 2003. Como vemos, ese establece un tipo de interés mensual de crédito del 1,57% mensual (TAE 20,56%).

También vemos como se establecen dos modalidades, al contado (inmediato y fin de mes), y crédito. En relación a este último se señala “interés 20,04% anual (TAE 21,99%). El coste comprenderá los intereses, comisiones y gastos aplicables en cada momento, sin que en su cálculo se incluya la prima del seguro opcional salvo en caso de impago de la misma”.

Desde luego, en relación con esta cuestión, hay que dar relevancia a dos sentencias del Tribunal Supremo, la 628/2015, de 25 de noviembre, y la 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019, si bien, en esta segundo, el Tribunal Supremo nos recuerda lo sentado ya en 2015. Es al contenido de la sentencia a lo que se debe dar relevancia, y no, desde luego, al resumen del gabinete técnico aportado en el acto de la Audiencia Previa.

Si examinamos la sentencia, observamos que el Juzgado de Instancia declaró la nulidad del contrato, señalándose que la demandante el “29 de mayo de 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 % TAE, que en el momento de interponer la demanda es del 27,24% TAE”. La Audiencia Provincial confirmó la declaración de nulidad, procediendo el Tribunal Supremo a desestimar la casación.

Así, el Tribunal Supremo nos recuerda la doctrina ya sentada por la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre. De este modo nos indica “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Así, también consideró el Tribunal Supremo “4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

6.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

7.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

8.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”.

Y finaliza indicando “Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

SEGUNDO.- Una vez visto el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, debemos observar las características del contrato que aquí nos ocupa.

Ya hemos visto que, como documento nº 2, se nos aportan las condiciones generales del contrato de apertura de cuenta de tarjeta pass, así como el contrato de apertura de cuenta, de fecha 8 de marzo de 2003. Como vemos, ese establece un tipo de interés mensual de crédito del 1,57% mensual (TAE 20,56%).

También vemos como se establecen dos modalidades, al contado (inmediato y fin de mes), y crédito. En relación a este último se señala “interés 20,04% anual (TAE 21,99%). El coste comprenderá los intereses, comisiones y gastos aplicables en cada momento, sin que en su cálculo se incluya la prima del seguro opcional salvo en caso de impago de la misma”.

Como vemos, el Tribunal Supremo ya nos indica que, conforme al tipo medio que ha tenido en cuenta, un tipo algo superior al 20% anual, ya lo considera muy elevado, lo que supone que, el margen de incremento del tipo de interés es mínimo, para que pueda convertirse en un interés usurario.

Es la parte demandada la que nos aporta las tablas del Banco de España, en la que se recoge un apartado, dentro de los créditos al consumo, relativo a las tarjetas de crédito, si bien desde el año 2013 a 2018, posiblemente porque, previamente, el Banco de España no contemplaba las tarjetas de crédito en un apartado independiente. Si tomamos la información aportada, vemos como en esos años el % de intereses medio ha sido de 20,83%. Es decir, si tenemos en cuenta la progresión de los últimos años, vemos como el porcentaje aplicado estaría por encima de la media de todos los años, al menos en 1,16%, pero es que si acudimos año por año, en todos ellos está por encima, en alguno casos en mayor porcentaje que la media.

Como se ha dicho, no tenemos las tablas del Banco de España de años anteriores, y más en concreto, del año en que se formalizó el contrato, pero sí que con la contestación a la demanda se aporta un informe del centro de estudio de consumo, en cuya página 23 consta una tabla de condiciones de aplazamiento de las tarjetas a marzo de 2003, diferencian entre crédito y pago aplazado.

Si sumamos los porcentajes de TAE de crédito recogidos en la tabla, y la dividimos entre el número de tarjetas analizadas, se obtiene un porcentaje del 18,82% en relación a las condiciones de crédito, y del 12,49%, en relación a las de pago aplazado. Es decir, tomando esa media, que se nos dice que pertenece al año 2003, obtenemos un 18,82%, y aquí se ha aplicado un 21,99%.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, considera este Juzgador que el tipo de interés fijado en el contrato, del 21,99% TAE, estaría por encima del tipo medio del mercado en la fecha del contrato, tal como se ha determinado por las tablas presentadas por la parte demandante, especialmente las recogidas en el informe del centro de estudio de consumo.

De este modo, y siguiendo lo señalado por el Tribunal Supremo, considera este Juzgador que nos encontramos con un tipo de carácter usurario, superior al tipo medio para esa clase de productos, sin que la parte demandada haya acreditado cual es la razón de que, para el año 2003, y conforme al estudio por ella presentado, nos encontremos con un tipo medio del 18,82%, y sin embargo se aplique un TAE del 21,99%, más, si tenemos en cuenta que el propio Tribunal Supremo, en la sentencia de 2020 citada, ya considera como muy elevado un interés algo superior al 20%.

Considero, conforme a lo expuesto que el tipo fijado es notablemente superior al normal del dinero, conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de lo que se debe considerar como tal, y por tanto, y aplicando el Art. 1 de la Ley de la Usura, se debe considerar el contrato como nulo, con la aplicación de las consecuencias del Art. 3, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con adición a la cantidad resultante de los intereses del Art. 1303 CC, desde la fecha de cada abono y hasta esta sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los previstos en el Art. 576 LEC a contar desde esta sentencia.

También se plantea por la demandada la inadecuación de la cuantía del procedimiento, que en la demanda se señalaba de cuantía indeterminada, y en la contestación se fijan en 3.206,43 euros de intereses, 315,97 de comisiones por impago, 772,59 en concepto de prima de seguro, y 93,65, en concepto de otras comisiones, añadiendo que el xxxxxxxx no mantiene ninguna deuda con la demandada.

Así, el Art. 251.1.8º señala “En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo”.

En este caso, se nos aporta la totalidad de los movimientos de la cuenta, desde marzo de 2003 hasta septiembre de 2019, recogándose los conceptos y cantidades antes indicados, y sin tener en cuenta el capital financiado, sin que haya acreditado la existencia de otros cargos posteriores. En definitiva, la cuantía del procedimiento, conforme al Art. 251.1.8º LEC, aplicable a este supuesto, es la de 4388,64 euros, y esa es la que debe fijarse, y no la cuantía indeterminada.

CUARTO.- Respecto a las costas, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 394 LEC, al haber sido estimada la demanda corresponde a Servicios Financieros Carrefour EFC SA el pago de las costas del proceso.

FALLO

Estimo la demanda efectuada por Dxxxxxxxxxxxxx, contra Servicios Financieros Carrefour EFC SA, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de apertura de cuenta de tarjeta pass, de fecha 8 de marzo de 2003, con la aplicación de las consecuencias del Art. 3 de la Ley de Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con adición a la cantidad resultante de los intereses del Art. 1303 CC, desde la fecha de cada abono y hasta esta sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los previstos en el Art. 576 LEC a contar desde esta sentencia.

Se fija la cuantía de procedimiento en 4388,64 euros.

Respecto a las costas del proceso, al haber sido estimada la demanda corresponde a Servicios Financieros Carrefour EFC SA el pago de las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes intervinientes.

Llévese testimonio de la presente sentencia a los autos de su razón con archivo de la original en el libro de sentencias.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0049 3569 92 0005001274 concepto: 1855 0000 04 0136 20, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el

que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia / San Sebastián, a quince de septiembre de dos mil veinte.